

INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 12 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la FUNDACION PARA LA CAPACITACION, EL EMPRENDIMIENTO Y LA EMPLEABILIDAD - FUNCAP, a través de apoderado judicial contra EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00250-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 6 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la FUNDACION PARA LA CAPACITACION, EL EMPRENDIMIENTO Y LA EMPLEABILIDAD - FUNCAP. Promueve proceso ejecutivo singular contra EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, con fundamento en un título ejecutivo – pagare – endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo el demandante en el acápite de las pretensiones no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual forma, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- Indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ quien se identifica con C.C. No. 72.001.101 con cedula de ciudadanía No. 157827 y Tarjeta Profesional N.º 191.463 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a el otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>			
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u> Hoy <u>09</u> DE <u>agosto</u> DE 2021.			
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria			